

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, septiembre 15 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, mediante escrito remitido al correo institucional se ha solicitado la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2348**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00336-00  
**Proceso:** Sucesión intestada acumulada  
**Demandante:** Mervin Javier Ruiz Florián  
**Demandados:** José Leonardo Ruiz Florián y otros  
**Causante:** Henry Ruiz Tosse (QEPD)

Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

#### **OBJETO A DECIDIR**

Llega a Despacho el presente proceso de sucesión intestada acumulada, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de suspensión del mismo que ha realizado la abogada MARÍA XIOMARA LASSO GORDILLO, la cual, según mandato judicial y demás documentos adjuntos, representa judicialmente a la señora MARÍA EUGENIA GARCÍA VARELA, quien pretende la declaratoria de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial con el causante HENRY RUIZ TOSSE, en juicio que se adelanta ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

Conforme a constancia adjunta emitida por el Juzgado en cita, se tiene que la demanda referida fue admitida mediante auto No 1315 de fecha 27 de septiembre de 2023 y en la actualidad se encuentra en trámite.

Ahora bien, la apertura de la causa liquidatoria que se adelanta en este estrado fue declarada mediante auto No 2110 de fecha cuatro (04) de octubre del presente año, propuesta por el señor MERVIN JAVIER RUIZ FLORIAN y a la fecha se encuentra en trámite el requerimiento a los herederos determinados y el emplazamiento a quienes se consideren con derecho a intervenir en el presente asunto.

Refiere la apoderada que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 del CGP y a fin de evitar la afectación del eventual patrimonio social surgido entre el causante y su representada, solicita la suspensión del proceso, así mismo, adjunta constancia de notificación de la señora GARCÍA VARELA.

#### **CONSIDERACIONES**

El presente asunto tiene como fin liquidar la masa sucesoral del causante HENRY RUIZ TOSE, siendo legitimados para participar en el mismo, cualquiera de los interesados a que hace referencia el art. 1312 del C. Civil, o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida. Este

proceso fue iniciado a instancia del heredero MERVIN JAVIER RUIZ FLORIÁN, hijo del causante, y a la fecha se encuentra en trámite la vinculación de los demás herederos citados en la demanda y se ha surtido el emplazamiento respecto de quienes se creen con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria.

Ahora bien, se ha acreditado según certificación allegada del juzgado Primero de Familia de esta ciudad, que a la par del presente asunto, se ha instaurado proceso de declaración de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, por parte de la señora MARÍA EUGENIA GARCÍA VARELA, con radicado No. 19-001-31-10-001-2023-00317-00 en contra de los herederos del finado HENRY RUIZ TOSSE, de quien se refiere convivencia con la citada señora, y que fue admitido por auto No. 1315 del 27 de septiembre de 2023, pretensión que de salir avante modifica sustancialmente la liquidación del patrimonio del obituario en el presente proceso.

En este sentido, si bien la suspensión del proceso en virtud del art. 161 del C.G del P, al que alude la apoderada judicial de la petente, no es el aplicable a esta clase de asuntos, es procedente no obstante la suspensión de la partición, por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, normas que consagran lo siguiente:

*“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”.*

Por su parte, el artículo 1388 de la misma codificación, establece que:

*“... Las cuestiones sobre propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible lo ordenare así.”*

La situación puesta a consideración del Juzgado se encuentra dentro de los presupuestos que consagra la primera norma transcrita, razón por la que, este Despacho accederá a la solicitud de suspensión solicitada dentro de la presente causa mortuoria.

Además de lo anterior, no debe perderse de vista que en el proceso de sucesión según lo que manda el art. 487 del C. G del P, deben liquidarse también las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante y las disueltas con ocasión he dicho fallecimiento, situación que si bien en el presente caso se encuentra en ciernes y por demostrarse en el juicio declarativo instaurado, la suspensión se amerita en aras de no vulnerar el derecho que le pudiera asistir a la pretendida compañera permanente si llegare a obtener fallo a su favor, por lo que, la suspensión se mantendrá hasta que se profiera sentencia de fondo en el proceso que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

## DISPONE

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud presentada a través de apoderada judicial por la señora MARÍA EUGENIA GARCÍA VARELA, por ser procedente.

**SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA** de lo anterior decretar la suspensión de la partición en el presente asunto, hasta tanto se profiera sentencia de fondo en el proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que cursa en el Juzgado Primero de Familia bajo el número 19-001-31-10-001-2023-00317-00, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 187 del día 09/11/2023.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa09a15b86196a2429cac2bf821fa65779cd580e077ae52fd24240e1ba47db12**

Documento generado en 08/11/2023 09:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>